

Diario de Centro América



www.dca.gob.gt Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

Decano de la Prensa Centroamericana

Organo Oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXXXI

Guatemala, JUEVES 26 de abril de 2007

NÚMERO 68

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 13-2007

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA CRISTIANA REY DE GLORIA Y PODER.

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGELICA FAMILIA DE DIOS.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase otorgar autorización definitiva para utilizar Bienes de Dominio Público a la entidad Distribuidora del Sur J.R., Sociedad Anónima, para prestar el servicio de distribución final de electricidad en la Ciudad de Mazatenango, municipio de Mazatenango, Departamento de Suchitepéquez.

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase crear, para la promoción y difusión de las diversas expresiones del arte, la creatividad y la identidad cultural, los Centros Regionales de Arte en los siguientes departamentos de la República.

PUBLICACIONES VARIAS

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SAT-

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 007-2007

ACUERDO No. 521-2007

MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU

LEY TEMPORAL Y ESPECIAL DE REPOSICIÓN DE CÉDULAS DE VECINDAD DEL MUNICIPIO DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, SEGÚN EL DECRETO 30-2006 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦
Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦
Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦
Edictos ♦ Remates.

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

**IMPRESIÓN SE HACE
CONFORME ORIGINAL**

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 13-2007

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte, destinando para ese fin una asignación privativa, que afirma la importancia del desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que las garantías que el Estado asigna y reconoce al deporte, conlleva implícita su obligación de procurar el establecimiento de las medidas que tiendan a procurar, sin interferir en su administración, su práctica sana y desprovista del uso de sustancias que siendo prohibidas a nivel internacional, redundan en perjuicio de la salud de los deportistas y en detrimento de las prácticas transparentes y en igualdad de condiciones del mismo.

CONSIDERANDO:

Que el uso de sustancias prohibidas y peligrosas para la salud, además del deporte, ha llegado a su utilización con fines estéticos, a spa's, salones de belleza, centros de reacondicionamiento facial o corporal, sin que las autoridades sanitarias tengan control en la aplicación de sustancias vía inyecciones o implantes faciales y corporales, que han redundado en severos daños a la salud de los habitantes, al utilizarse por personas que carecen de la formación médica para su uso.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY GENERAL QUE REGULA EL USO DE ESTEROIDES Y OTRAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 1. Declaración. Se declara de urgencia e interés público, el establecimiento del programa nacional para el control, prevención y vigilancia del uso de sustancias prohibidas en la práctica del deporte.

Artículo 2. Sustancias prohibidas. Además de la enumeración contenida en la presente ley, se considerarán sustancias prohibidas en la práctica del deporte, todas aquellas sustancias que hayan recibido dicha calificación por los organismos, asociaciones y federaciones internacionales del deporte, sea este aficionado, escolar, recreativo, amateur, semiprofesional o profesional, en cualesquiera de las modalidades y disciplinas deportivas.

Artículo 3. Órgano rector. Corresponde la vigilancia, aplicación y rectoría del programa nacional para el control, prevención y vigilancia del uso de sustancias prohibidas en el deporte y actividades conexas, a la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación (CONADER), en lo que corresponda. El órgano rector, denominado dentro de la presente ley, tendrá las funciones y atribuciones que determina el artículo siguiente.

Artículo 4. Funciones y atribuciones. Son atribuciones de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, las siguientes:

- Elaborar y actualizar la lista de medicamentos, productos, sustancias, cualquiera que sea su denominación, que se consideren sustancias prohibidas en el deporte, de cualquier categoría y organización;

- b. Divulgar por los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, las prohibiciones del uso de las sustancias a que se refiere esta ley;
- c. Divulgar por medio de las federaciones, asociaciones, ligas o cualquier otra organización dedicada a la práctica, divulgación o promoción del deporte, la lista de sustancias prohibidas en el deporte, que haya sido declarada por los organismos, asociaciones, federaciones o ligas deportivas internacionales y sus efectos negativos en la salud;
- d. Elaborar para su aprobación por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la lista de sustancias prohibidas en el deporte, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial, para su conocimiento público;
- e. Elaborar, en forma independiente de lo que establece la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, la normativa, para su aprobación por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que contenga las sanciones a ser aplicadas por el uso, promoción y consumo de las sustancias a que se refiere esta ley;
- f. Prohibir la infiltración o administración de sustancias para uso cosmético o estético que implique un método invasivo a cualquier tipo de tejido corporal, a cualquier persona que no sea médico y cirujano colegiado activo.

Artículo 5. Sanciones. Corresponderá a cada federación, asociación o liga, cuando específicamente y por ley no corresponda a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o al Comité Olímpico Guatemalteco, la imposición de las sanciones que correspondan por la utilización, consumo y promoción de las sustancias a que se refiere esta ley, por parte de los deportistas afiliados a sus organizaciones.

Cuando la infracción a la presente ley sea cometida por particulares, no miembros de asociaciones, federaciones o ligas que formen parte de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o del Comité Olímpico Guatemalteco, quien tenga conocimiento de dicha infracción, lo pondrá de inmediato conocimiento del Ministerio Público, para la prosecución penal que corresponda, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 6. Enumeración. Son consideradas sustancias prohibidas las que aparecen en el presente artículo, cuya lista no es limitativa y podrán tenerse por incluidas todas aquellas sustancias cuyo uso haya sido o sea declarado por las organizaciones, asociaciones, federaciones, ligas o cualquier institución nacional o internacional, dedicada al deporte, su promoción u organización, las siguientes:

- a. Los esteroides anabólicos, que se considerarán definidos como todas las drogas, hormonas químicas o farmacológicas, derivadas de la testosterona y otros estrógenos, progestinas y corticoides, hormonas del crecimiento etc., cuyo fin sea el crecimiento de la masa muscular, acrecentar el rendimiento físico, capacitar por medios no naturales el rendimiento, oxigenación etc. del deportista o de quien practica deporte en forma ocasional o en forma recreativa;
- b. Clorotestosterona;
- c. Clotestebol;
- d. Dehydrochloromethylestosterona;
- e. Dihydrotestosterona;
- f. Drostonolone;
- g. Ethylestrenol;
- h. Fluxymesterone;
- i. Formebolone;
- j. Mesterolone;
- k. Methandienone;
- l. Methandranone;
- m. Methandriol;
- n. Methandrostenolone;
- ñ. Methenolone;
- o. Methyltestosterone;
- p. Mibolerone;
- q. Nandrolone;
- r. Norethandrolone;
- s. Oxandrolone;
- t. Oxymesterone;
- u. Oxymetholone;
- v. Stanolone;
- w. Stanozolol;
- x. Testolactone;
- y. Testosterona;
- z. Trenbolone.

Las denominaciones que aparecen anteriormente se entenderán puestas en su acepción técnica, química o científica, y aplicadas de conformidad con su denominación en el país. Cualquier duda que resulte de la aplicación de la lista de sustancias contenidas en el presente artículo, podrá ser aclarada mediante dictamen emitido por la Facultad de Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala o por el laboratorio de dicha casa de estudios.

Igualmente se considerará prohibida toda sal, producto o sustancia que tienda por medios no naturales al crecimiento muscular, aún cuando no esté incluida en la lista anterior y toda clase de anfetaminas y estimulantes de producción de médula ósea, así como el uso de silicón líquido, dimeticone, de denominación científica dimethylpolisiloxano, para uso estético, reconstrucción estética de rostro o cuerpo, utilizados para fines que no sean estrictamente relacionados con la prevención y recuperación de la salud y aplicados por cualquier persona que no sea médico y cirujano colegiado activo.

Artículo 7. Prescripción, distribución y comercialización. Queda prohibida la prescripción facultativa, distribución y comercialización de cualquiera de los productos a que se refiere la presente ley, para su uso en la práctica de deporte, entrenamiento, acondicionamiento, preparación, práctica amateur, recreativa o eventual, así como los productos para fines estéticos o de reacondicionamiento estético a que se refiere esta ley. Se exceptúa su prescripción médica derivada de problemas de salud o de tratamiento de enfermedades.

Artículo 8. Los gimnasios, clubes deportivos, organizaciones deportivas o cualquiera que sea su denominación que provean, distribuyan, faciliten, pongan, incentiven, promocionen o de cualquier manera recomienden el uso o consumo de los productos o sustancias prohibidas en el deporte, serán sancionados con el cierre de por lo menos treinta días del establecimiento y al

propietario o responsable del mismo o del grupo o asociación, se le impondrá una multa que oscilará entre cincuenta mil a cien mil quetzales, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Cuando se trate de dirigentes deportivos, miembros de asociaciones, clubes deportivos o miembros de la dirigencia deportiva nacional en cualesquiera de sus denominaciones o de carácter olímpico, la sanción será aumentada en una tercera parte, además de la inhabilitación de por vida de cualquier cargo dirijencial.

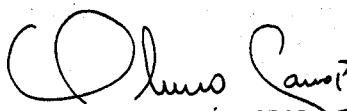
Estas sanciones serán impuestas por los órganos judiciales competentes y ante denuncia presentada al Ministerio Público por la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, bajo su responsabilidad en caso de omisión.

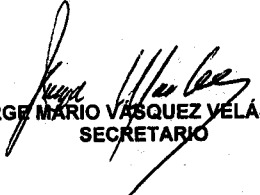
Artículo 9. Cualquier duda sobre la aplicación de la presente ley será resuelta por la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, tomando en consideración el carácter tutelar de la salud de la presente ley.

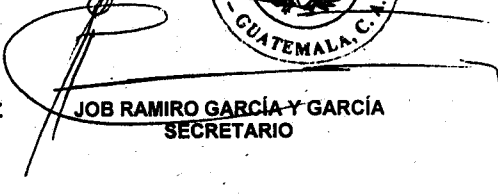
Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL SIETE.


 OLIVERIO GARCÍA RODAS
 PRESIDENTE EN FUNCIONES

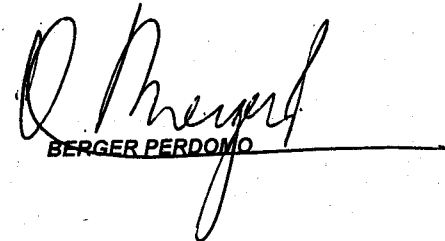

 JORGE MARIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
 SECRETARIO

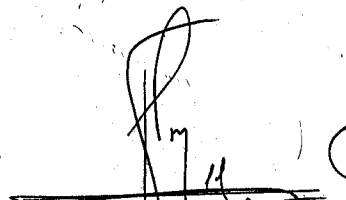

 JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
 SECRETARIO

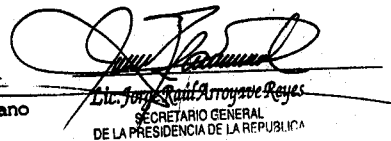
PALACIO NACIONAL: Guatemala, doce de abril del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE




 BERGER PERDOMO


 Alfredo Antonio Privado Medrano
 Ministro de Salud Pública y
 Asistencia Social


 Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-313-2007)26 Abril

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA CRISTIANA REY DE GLORIA Y PODER.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 334-2007

Guatemala, 26 de marzo del 2007.

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que la Representante Legal y Pastor General de la IGLESIA CRISTIANA REY DE GLORIA Y PODER, con sede en el Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, se presentó a este Ministerio, solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de todas las religiones en el país es libre, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y, siendo que, el interesado cumplió con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento respectivo, es procedente emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente.